----Trelew, de diciembre de 2020.

--- **VISTO**: La Disposición Nº 23/2020 de fs. 18/20vta., el recurso de apelación deducido y fundado a fs. 23/30 y concedido a fs. 37. ----------

--- Y CONSIDERANDO: ----------

-- I.- Que la resolución recurrida decidió —en lo pertinente— sancionar a C. SA (propietaria de Supermercados V.) por infracción al art. 4 de la Ley 24240 y el art. 2° de la Resolución 07/2002 de la Secretaría de la Competencia, al pago de una multa de $ 279.000, y la sanción accesoria de publicar a su costa la parte dispositiva. ----------

II.- Que la recurrente señala que la autoridad que aplicó la sanción era incompetente en razón del tiempo, en virtud de haberse vencido el plazo que la Ley VII N° 22 le otorga para instruir el sumario y dictar resolución. Sostiene que el criterio utilizado por la autoridad de aplicación para determinar la multa carece de fundamentación y que el monto de la misma resulta excesivo. Manifiesta que existen vicios en la causa, motivación, objeto y finalidad del acto dictado, los que desarrolla.----------

-- III.- En primer lugar, respecto de la alegada incompetencia del organismo por el trascurso del plazo establecido por el art. 6, inc. d de la Ley VII N° 22, tanto para la instrucción sumarial (75 días hábiles administrativos), como para dictar la resolución definitiva (10 días hábiles administrativos), se ha dicho que no pueden tener lugar cuestionamientos de este tipo si en ningún momento se presentó —con carácter previo— un escrito requiriendo el pronto despacho ni mucho menos se advirtió la pérdida de la competencia cuando —según dice— ésta feneció; lo que contradice la buena fe y la lealtad procesal que debe presidir la labor de todas las partes (SICA N° 05/2017).--------

----- Bien se ha declarado que si agotado el plazo para dictar resolución la parte consintió que la causa permaneciera en espera de decisión sin formular de inmediato cuestionamiento alguno, no le es dado luego, tras conocer que la decisión le era adversa, atacarla sobre esa base, pues ello contraviene el principio general de la buena fe en el trámite de las causas (confr.: CSJN, Fallos 298:197 y 304:769, E.D. 60-550; SCBA, DJBA 117-63, cit. por Morello y otros, "Códigos Procesales...", 2da. ed., II-C-301/302; esta Sala, SDC 09/2008).----------

---- Por el contrario, debe analizarse si la extensión del trámite sumarial vulneró la garantía de defensa en juicio (art. 18 de la CN) y el derecho a obtener una decisión en un “plazo razonable” al que alude el inc. 1, del art. 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Sin desconocer los derechos de la denunciada pero siguiendo el espíritu de la norma interpretada (art. 2 CCCN), el plazo establecido por el art. 6, inc. d de la Ley VII Nro. 22, se encuentra encaminado principalmente a que el consumidor encuentre una respuesta ágil y eficaz de parte de la autoridad de aplicación frente a la violación de sus derechos como tal.----------

--- El Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia ha concluido que el ordenamiento jurídico no establece la sanción de caducidad administrativa en los casos en los cuales

haya incumplimiento de aquellos previstos para la administración, ya que los mismos -en general- no son perentorios sino “ordenatorios” y relativos (conf. Gordillo, “Tratado de Derecho Administrativo” -Macchi- tomo 4.1- Capítulo VIII. Págs. 5 y ssgs). Así, el exceso de plazo para la terminación del sumario administrativo no torna nulo el acto administrativo sancionatorio, si la norma específica del régimen especial no prevé expresamente un plazo de caducidad para la autoridad (STJCh, SD 13/SCA/2012).---------- Sin embargo, ello no significa dejar librada a la Administración la sustanciación sine die de las actuaciones sumariales, siendo necesario que se expida expresamente dentro de un “plazo razonable”, evitando de ese modo que se prolongue el estado de indefinición en el que se encuentra inmerso quien está siendo investigado; siendo este un presupuesto de validez del procedimiento en tanto resulta ser un requisito esencial del acto administrativo (CSJN, “Losicer, Jorge Alberto y otros c/ BCRA”, del 26/06/12, y en “Bonder, Aaron y otros c/ BCRA”, del 19/11/13).---------- Si bien el máximo tribunal provincial ha reconocido que este concepto no ha sido legalmente determinado, existen normas internacionales que proporcionan bases para apreciarlo, como por ejemplo, la complejidad del litigio, la conducta de los demandantes, y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso (STJCH SD N° 9/SCA/08, con cita al Informe de la Comisión Americana Nº 12/96 del 1/3/96). ---------- Es por ello que esta Sala —en consonancia con la doctrina citada— ha señalado que la cuestión temporal que prevé la norma procesal del consumidor no puede derivar en una aplicación rigorista y estricta, debiéndose interpretar razonablemente de acuerdo a las circunstancias del caso y la secuela de actos seguidos hasta la resolución, debiendo acreditarse que ello haya derivado en una situación de desprotección para quien plantee el exceso temporal en la tramitación del reclamo (conf. SICA nº 10/2014, SICA nº 18/2015, SICA N° 19/2015, SICA N° 07/19 entre muchas otras).---------- En este caso, ello no surge del expediente en tanto la inspección e imputación fue realizada con fecha 13/11/2019, el descargo de la empresa se produjo con fecha 21/11/2019, la producción de prueba en el mes de diciembre del mismo año, y el dictamen legal el 24/07/2020 y la resolución sancionatoria se dictó el día 27/07/2020. ---- Al respecto, no puede dejar de tenerse presente a los efectos de evaluar el plazo transcurrido entre la conclusión del período probatorio y el dictado de la resolución definitiva a todo el tiempo que nuestro país estuvo subsumido dentro de los períodos de aislamiento social y obligatorio y distanciamiento social obligatorio por COVID19, los cuales fueron de público y notorio conocimiento y razonablemente significaron una demora en la tramitación de todos los expedientes administrativos, como el de autos. ---- Por ello, no puede concluirse que haya existido una dilación irrazonable o abusiva ni que esta sea atribuible a la administración ni que se haya visto violentado el derecho de defensa de la denunciada, lo que -vale agregar- ni siquiera fue explicado concretamente por el recurrente (conf. Gozaíni, Osvaldo A., en “El debido proceso”, Ed. Rubinzal

Culzoni, año 2004, Cap. VII, págs. 421 y sgtes).----------

-- En cuanto al agravio por la supuesta falta de justificación de la sanción, no asiste razón al recurrente. Contrariamente a lo que sostiene, la resolución en crisis presenta los elementos esenciales necesarios para traducir un acto administrativo válido, y por tanto eficaz. Así la disposición recurrida se encuentra suficientemente motivada, en tanto dispone de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a dictar el acto, contenidas dentro de lo que usualmente se denominan “Considerandos” (conf. esta Sala, SDCA nº 3/2010 y SDCA nº 03/2013; Dromi, “Derecho administrativo”, Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 10ª ed., 2004, pp. 376-377; entre muchos otros). Dicho de otra manera, se ha dado sucinta fundamentación fáctica y jurídica (el cúmulo de presupuestos de hecho y derecho, o las razones determinantes) del acto, y con ella la Administración ha sostenido tanto la legitimidad como la oportunidad de su decisión en el caso concreto (conf. Dromi, “Derecho”, op. y loc. cit.; también: Cassagne, “Derecho administrativo”, Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 7ª ed., 2002, T. II, p. 113 y sig.; Gordillo, “Tratado de derecho administrativo”, Ed. FDA, Buenos Aires, 5ª ed., 2004, T. 3, p. XI-33 y sig. visto desde el vicio; y Comadira, “El acto administrativo”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2003, p. 45). -------

------ Como se dijo, la Disposición en examen emana del órgano competente; el objeto del acto no solo es determinado y posible, según la normativa aplicable para protección de usuarios y consumidores, sino que es, además, necesario frente a la falta que surge del acta de infracción (conf. arts. 41, 42 y 45, Ley 24.240; arts. 4º, inc. "g", 5º, párr. tercero, y 6º, inc. "f", Ley VII nº 22); la forma satisface la instrumentalidad prevista al efecto (art. 28, Ley I nº 18, por remisión del art. 5º, pto. XXVII, Dec. 896/98) y cuenta con motivación suficiente en tanto refiere expresa y sucintamente los hechos y a la inspección que los corrobora (así como a la valoración que merece frente a la falta de prueba concreta -es decir, más allá de las simples alegaciones- en contrario por parte de la denunciada), en relación con las normas consecuentes aplicables al caso (art. 6º, inc. "f", Ley VII nº 22; art. 30, Ley I nº 18). ----------

--- Así, resguardando la garantía del debido proceso y defensa del proveedor, se aseguró oportunidad de defensa, esto es de alegar y probar en su favor, como la tuvo aquí el recurrente al ser citado para formular su descargo y ofrecer pruebas, la que no conmovió de forma alguna la imputación realizada, lo que el recurrente no se molestó siquiera en mencionar. ----------

----- En vista del examen precedente, entonces, resulta inadmisible el agravio dirigido a cuestionar la fundamentación de la resolución atacada, por no ajustarse a las constancias de autos y representar un cuestionamiento meramente subjetivo del recurrente, que solo traduce la disconformidad con la solución final del caso. Ello así, deviene improcedente el cuestionamiento realizado sobre la imputación formulada, en tanto, más allá de lo que pueda argumentar la denunciada, lo cierto es que el presupuesto de hecho para aplicar una sanción es la verificación de una infracción al régimen de la

Ley 24.240 (en el caso, falta de precio en productos y diferencias entre el precio exhibido y el de línea de cajas) y ella, conforme surge del expediente es objetivamente patente y no ha existido prueba que la contradiga (conf. Buccheri, en "Manual de los derechos de usuarios y consumidores", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, p. 443). ----------

----- De acuerdo a lo dispuesto por el art. 4 de la ley 24240, según la reforma de la ley 26361, las “condiciones de comercialización” se agregan al objeto de la información, además de las características esenciales, lo que resulta trascendente a fin de evitar abusos y distorsiones y de eliminar prácticas engañosas en la comercialización de bienes, donde se termina pagando lo que no se informó (conf. Piedecasas, Miguel A.: “La ley 26.361. Reseña general”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal-Culzoni Editores, 2009-I, pág. 90). ----------

-- Cabe destacar que el deber de información involucrado en autos no constituye -en rigor- una obligación genérica, sujeta al gracioso cumplimiento del comercio o productor, sino que traduce el derecho de rango constitucional de la “información adecuada y veraz” para el consumidor, sobre el cual giran todas las relaciones de consumo (art. 42, Const. Nacional; esta Sala, SICA nº 6/2015, SICA N° 05/19). Por ello, resulta exigible y controlable su cumplimiento, en tanto es un medio de protección de los intereses económicos de los consumidores, parte débil de la relación. En particular, por cuanto la publicación correcta del precio de los productos les permite realizar una elección racionalmente voluntaria, con lo que ello significa para la dinámica del mercado y la importancia de la infracción en examen (conf. Ayala Espino, “Instituciones y economía”, Ed. FCE, México, 1999, p. 139 y sig.; esta Sala´, SICA n° 09/2015).----------

---- Las alternativas para graduar la sanción son las previstas por el art. 49 de la LDC, en razón del tipo de incumplimiento formal en examen, no se requiere la prueba ni la existencia de daño (conf. art. 6º, inc. "f", párr. final, Ley VII nº 22; CSJN, Fallos 324:1740; Weingarten et. al., en "Manual de los derechos", cit., p. 74). A la autoridad de aplicación le basta allí con mencionar expresamente, en concreto, tanto la cantidad de productos detectados en infracción, como los antecedentes valorados para determinar la sanción que corresponde.----------

------ Vale aclarar que no es razonable comparar la cantidad de productos en infracción con la totalidad de los productos que el denunciado comercializa, en tanto aquella es suficiente para determinar un patrón de incumplimiento que responde a una muestra elegida aleatoriamente, más que al control de la totalidad de los productos exhibidos en el supermercado, de lo cual no existe referencia alguna en el acta correspondiente.------

-- De esta manera, frente a la infracción y su sanción, las alegaciones del denunciado recurrente no bastan para modificar la decisión; pues, en rigor, la prueba del hecho positivo de haber cumplido la obligación legal está a cargo del supermercado y éste no aportó elemento concreto alguno. Por el contrario, la prueba testimonial aportada por el Gerente de la firma termina por confirmar que la reposición de productos y colación de

los precios es una actividad que depende exclusivamente de la empresa, por lo que no corresponde eximirla por las diferencias de precios o faltantes que puedan existir sobre los mismos.----------

-- Cabe agregar que se trata de un comercio líder en el rubro, que dispone de personal especialmente dispuesto al efecto de controlar estas circunstancias, por lo que la existencia de diferencias señala a las claras que tal control no ha sido efectivo. Así, es contradictorio que un comercio de gran escala como el denunciado puede organizarse para mantener exhibidos permanentemente sus productos en góndola, con constante reposición, pero diga que no le alcanza para controlar que los precios se encuentren exhibidos en los mismos.----------

---En cuanto al cuestionamiento respecto al valor de la multa impuesta, tampoco habrá de prosperar. Es que las alegaciones que formuló el recurrente sobre la entidad de la supuesta infracción, la inexistencia de daño comprobado, así como la complejidad de la organización e información de precios de los tantos productos que ofrece, y, por último, la conducta de la gente; en rigor, no son adecuadas para justificar la modificación de la Disposición en crisis.----------

-- El contexto normativo del caso, el tipo de infracción objetiva de falta de información y publicidad de precios de los productos ofrecidos o su publicación errónea respecto de aquellos que cobra en caja, resta eficacia a la defensa del recurrente que pretende trasladar toda la responsabilidad al consumidor, como lo hizo en su descargo.----------

-- El valor de la sanción asignado por la falta no aparece excesivo teniendo en cuenta que la empresa infractora es una de las más importantes de la ciudad en comercialización de alimentos y, a la vez, que los productos detallados en el acta de infracción son de consumo habitual en la población, lo cual permite presumir un mayor perjuicio para los consumidores en caso de no sancionarse (doc. art. 49, LDC; conf. art. 6º, inc. "f", párr. final, Ley VII nº 22; CAT, Sala B, SICA nº 6/2015). ----------

---- Además, y esto no es menor, lo anterior se da en el marco de la reincidencia de la empresa infractora. De hecho, esta Sala ha resuelto recientemente planteos similares a los de autos (conf. SICA Nº 22/2019, SICA Nº 09/2019 y SICA Nº 07/2019), donde se han aplicado sanciones como las que aquí se recurren.----------

--- De modo que, ante la evidencia del insuficiente incentivo que implicó la sanción precedente para lograr el acatamiento de la manda legal (conf. Ayala Espino, “Instituciones y economía”, Ed. FCE, México, 1999, p. 336 y sig.), la sanción aplicada no surge desproporcionada, siendo esperable que la denunciada tome este caso finalmente-como testigo de la conducta que es esperable en un proveedor masivo de bienes.----------

-----IV.- Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, CPCC). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuara, corresponde

R
RA

regular los honorarios del Dr. M. A. J., apoderado de la denunciada, en 8 JUS (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 32, ley XIII Nro. 4).----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE: ----------

-- CONFIRMAR la Disposición Nº 23/2020 de fs. 18/20vta., en todo aquello que fuera materia de agravios. ----------

--- IMPONER las costas al recurrente perdidoso, regulando los honorarios del Dr. M. A. J. por sus tareas en la Alzada en la suma equivalente a 8 JUS. –----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse excusada la restante vocal de la Sala (arts. 7 y 8 de la Ley V nº 17).----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

M. F. PERAL **FLORENCIA CORDON FERRANDO**

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____SICA DE 2020. CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CAMARA